

CIVIL

**APELACIÓN: INADMISIBILIDAD.
DEFECTO DE FORMA
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
167/2005**

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Se formula por la parte recurrente recurso de amparo, al haberle sido denegado su acceso al recurso de apelación formulado, por haber incurrido en un defecto formal; efectivamente, resuelta definitivamente la cuestión litigiosa mediante sentencia, la parte que se sintió perjudicada mostró su voluntad de recurrir e apelación, omitiendo la preparación del mismo e interponiéndolo directamente a través del correspondiente escrito a través del cual se alegaba actuar al amparo de lo establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); por el Juzgado de Instancia se dictó Auto acordando inadmitir el recurso *ex* artículo 457.4 de la LEC por no haber preparado previamente el mismo; formulado el correspondiente recurso de queja previa reposición, la Audiencia Provincial (AP) lo desestimó por la misma razón expuesta por el Juzgado de Instancia; el recurrente acude al amparo del Tribunal Constitucional (TC).

CUESTIONES PLANTEADAS:

Recurso de apelación: inadmisibilidad por defecto de forma.

SOLUCIÓN

Procede en un principio recordar la doctrina establecida de manera constante por el TC sobre la vulneración a la tutela judicial en relación con los recursos y así se ha pronunciado «Siendo, pues, la cuestión planteada en este proceso de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 de la CE) en su vertiente de acceso al recurso, es preciso recordar que este Tribunal viene manteniendo, en especial desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, el sistema de recursos frente a las dife-

rentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. Como consecuencia de lo anterior, «el principio hermenéutico *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión», que «es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos» (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). De tal suerte que, mientras el principio *pro actione* despliega toda su efectividad cuando se trata de acceso a la jurisdicción, en la fase de recurso aquel principio pierde intensidad, porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (reiterando la doctrina anterior, la STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno del Tribunal). De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo en aquellos casos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal, que conducen a la inadmisión del recurso, resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurra en un error de hecho patente (entre otras muchas, SSTC 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3).

En este punto es pertinente recordar que, conforme ha declarado este Tribunal (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 4), no pueden considerarse suficientemente razonadas aquellas resoluciones judiciales que a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas.

Pues bien, la LEC distingue dos fases o momentos sucesivos en la formulación del recurso de apelación civil (arts. 457 y 458). La primera de ellas es la fase de preparación del recurso (art. 457). La misma se sustancia ante el órgano judicial que dictó la resolución impugnada, ante el que el recurrente, dentro del plazo legalmente establecido, «se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna». Con ello, el Tribunal *a quo* dispone de los elementos necesarios para realizar el examen de su procedencia, que le permitirá fundar el juicio de admisibilidad, teniendo por preparado el recurso, en su caso, y emplazando a la parte recurrente para que lo interponga de conformidad con lo establecido en el artículo 458 de la LEC. Por tanto, la fase de preparación en la tramitación del recurso tiene por objeto delimitar la apelación para controlar su admisibilidad, lo que requiere manifestar, ante el órgano judicial que dictó la resolución y dentro del plazo legalmente fijado, la voluntad de recurrirla, señalando desde un principio los pronunciamientos que se impugnan. De este modo, la preparación determina o fija el marco en el que ha de situarse el objeto de recurso en la fase ulterior de interposición, que consiste en la exposición de las alegaciones en las que se fundamenta (art. 458.1 de la LEC).

La cuestión radica en comprobar que en el escrito propio de interposición del recurso, el recurrente ya cumple con los requisitos establecidos para la sustanciación del trámite del recurso de apelación en su fase de preparación, al contener en el mismo todas las manifestaciones establecidas en el artículo 457 de la LEC.

Sentado lo anterior el TC afirma que «... acordar la inadmisión del recurso por considerar que el recurrente ha incumplido la exigencia legal de previa preparación del recurso, al estimar que se interpone el mismo directamente, sobre la base de que en su escrito se emplea el término «interponer», en lugar de «preparar», anunciar o cualquier otro de significación semejante, entender que se solicita directamente la remisión de las actuaciones a la AP, lo que en efecto se pide, pero tras demandar su admisión y concluir que no se cita el pronunciamiento impugnado cuando la Sentencia contiene un único pronunciamiento principal, entraña una interpretación que ha de reputarse manifiestamente irrazonable respecto del requisito que se dice incumplido, máxime cuando, como aducen recurrente y Fiscal, el órgano judicial no consideró la posibilidad de subsanación (arts. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 231 de la LEC) de aquellas objeciones formales sugerida por el recurrente».

Así se deben citar la STC 92/1990, de 23 de mayo, en cuyo FJ 2 se establece que, «no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria» (doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

Así el TC concluye que «... las resoluciones impugnadas se basan en una motivación manifiestamente irrazonable al erigir finalmente en obstáculo procesal una simple cuestión de formalidad terminológica relativa al significado literal del término “interponer”, lesionando con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 de la CE) en su proyección de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 457 y 458.
- SSTC 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno del Tribunal; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3 y 225/2003, de 15 de diciembre.